

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 222/2022

La Paz, 18 de mayo de 2022

VISTOS:

El Informe Técnico ATT-DS-INF TEC LP 174/2021 de 22 de diciembre de 2021, emitido por la Unidad de Tecnología Informática (**INFORME TÉCNICO I**); el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1319/2021 de 27 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC (**INFORME TÉCNICO II**); el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 454/2022 de 19 de abril de 2022, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC (**INFORME TÉCNICO III**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 840/2022 de 18 de mayo de 2022 (**INFORME JURÍDICO**), emitido por la Dirección Jurídica; la normativa vigente y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO 1.-

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado (**CPE**) establece que: *"Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones"*; por su parte, el Parágrafo II. señala que: *"Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social"*.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 de la **CPE**, establece como una de las competencias exclusivas del nivel central del Estado, el *"Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones"*.

Que la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**), tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación.

Que el numeral 5 del Artículo 14 de la **LEY 164** prescribe que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y servicio postal, tiene la atribución de regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Que el numeral 30 del Artículo 6 de la **LEY 164**, define al Servicio móvil, como *"el servicio al público que se presta utilizando frecuencias electromagnéticas específicas, a través de estaciones radiobase terrestres distribuidas en configuración celular o de microceldas y mediante equipos terminales móviles o portátiles conectados a éstas, cuya área de servicio abarca todo el territorio boliviano. Incluye servicios complementarios."*

Que el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 7 de la **LEY 164** señala que *"De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, le corresponde al nivel central del Estado, a través del*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



1-LP-4955/2021

Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones definido mediante normativa, ejercer a partir de sus competencias exclusivas las siguientes atribuciones: (...) 7. Fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de políticas del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes”.

Que el numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 7 de la **LEY 164**, establece que: *“De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, le corresponde al nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas, ejercer a partir de la competencia concurrente las siguientes atribuciones: --- Del nivel central del Estado: --- 1. Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional”.*

Que los numerales 1 y 2 del Parágrafo III del Artículo 7 de la **LEY 164**, señala que: *“La presente Ley constituye la legislación básica de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031: --- 1. Correspondiendo al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar el servicio de telefonía móvil y telecomunicaciones por su cobertura nacional, para precautelar el derecho al acceso universal y equitativo de acuerdo al Artículo 20 y el cumplimiento de las competencias establecidas en el Artículo 298 parágrafo I numeral 12 y parágrafo II numerales 2 y 4 de la Constitución Política del Estado. --- 2. Corresponde al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance mayor a un departamento”.*

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la **LEY 164** dispone que: *“La administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.”.*

Que el numeral 2, 8 y 10 del artículo 14 de la **LEY 164**, establecen como atribuciones de la ATT *“2. Autorizar, regular y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como al servicio postal a nivel nacional (...) 8. Fiscalizar y controlar los medios y equipos a través de los cuales se emiten las ondas electromagnéticas y protegerlas de cualquier interferencia dañina, irregularidad y perturbación a los sistemas de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación (...) 10. Regular, controlar, fiscalizar y autorizar la interconexión de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otros) con alcance departamental y nacional, y aprobar las ofertas básicas de interconexión y los acuerdos de interconexión”.*

Que el Artículo 15 de la **LEY 164**, establece que *“La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes creará, mantendrá, actualizará y publicará en línea vía internet, un sistema de información sectorial con datos estadísticos, variables e indicadores relevantes del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal. El sistema de información contribuirá al desarrollo de los servicios, el cumplimiento de metas, estrategias, programas y proyectos del sector, así como a la transparencia de la información sectorial”.*

Que el Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento General a la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

(**REGLAMENTO LEY 164**), establece que: “*Cuando los operadores o proveedores de servicios se apresten a iniciar operaciones de redes específicas para los servicios habilitados, en áreas donde antes no se proveían los mismos, deberán comunicar el inicio de operaciones comerciales con una antelación mínima de cinco (5) días a la ATT, para que se considere dada de alta la red en dicha área, de acuerdo a los instructivos elaborados por la ATT.*”.

Que el Parágrafo IV del Artículo 71 del **REGLAMENTO LEY 164**, establece que “*Los proveedores de servicios de telecomunicaciones por medios inalámbricos, deberán comunicar el inicio de operaciones de nuevas estaciones fijas con una antelación mínima de cinco (5) días a la ATT, de acuerdo a los instructivos elaborados por la ATT.*”.

Que los incisos a) y f) del Artículo 19 del DS 0071, especifican entre otras, como atribuciones del Director Ejecutivo de la ATT, la de ejercer la administración y representación legal de la ATT, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos en el marco de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, y demás disposiciones legales vigentes; y la de ordenar y realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la ATT.

CONSIDERANDO 2.-

Que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC con el objetivo de mantener un registro de la información de Radio Bases del Servicio Móvil y Fijo, en coordinación con la Unidad de Tecnología Informática, ha gestionado el desarrollo de la Plataforma de Registro de Radiobases.

Que a través de **INFORME TÉCNICO I**, el Analista Desarrollador de la Unidad de Tecnología Informática, concluye que: “*1. El desarrollo de las modificaciones y actualización de los cuatro módulos (Carga Masiva, Altas, Bajas y Modificaciones) para Radiobases cumple con los requerimientos establecidos. --- 2. El Diccionario de Datos y la Plantilla de ejemplo con todos los campos requeridos cumple con los aspectos requeridos.*”.

Que mediante Comunicación Interna ATT-DS-CI LP 597/2021 de 23 de diciembre de 2021, el Jefe de Tecnología Informática, señala que el requerimiento ha sido atendido, debiendo continuar con las gestiones que correspondan para el despliegue final.

Que mediante **INFORME TÉCNICO II**, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, señala: “*(...) los operadores de servicios de telecomunicaciones actualmente reportan las altas y bajas de radiobases a esta Autoridad de forma periódica, mismas que para el caso de altas incluye información técnica como ser la ubicación georeferenciada de la radiobase, banda de frecuencias, descripción de emisiones, diagramas de irradiación, entre otros; información que no se encuentra uniformizada, lo que no permite su almacenamiento en un registro confiable (...) la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC solicitó en la gestión 2019 a la Unidad de Tecnología Informática la sistematización del módulo de Registro de Radiobases, complementando la solicitud en la gestión 2020 de tal forma de integrar la Plataforma de Registro de Radiobases a la sistematización del Formulario de Declaración Jurada de Aportes PRONTIS, registrando la información económica de las radiobases declaradas en áreas rurales, a fin de contar con información uniformizada en una base de datos única.*”.

Que el **INFORME TÉCNICO II**, indica que “*La Plataforma de Registro de Radiobases tiene como propósito obtener el registro oficial de todas las Radiobases desplegadas en el territorio nacional por parte de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, que presten servicios de telecomunicaciones a través de acceso inalámbrico e inalámbrico fijo, para este efecto, los operadores de servicios de telecomunicaciones, deberán completar los formularios correspondientes de información*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

técnica y económica, para reportar las ALTAS, BAJAS y MODIFICACIONES de radiobases instaladas. (...) Por otro lado, corresponde que los operadores de servicios de telecomunicaciones actualicen la información remitida a esta Autoridad con relación a las radiobases activas, de acuerdo a los formularios y campos establecidos en la Plataforma de Registro de Radiobases, para este efecto se ha desarrollado el módulo CARGA MASIVA en la mencionada Plataforma. En ese sentido, de acuerdo a la presentación realizada con los operadores de servicios de telecomunicaciones realizada en fecha 22 de septiembre de 2021, se socializó que deberán concluir el registro de Radiobases activas a la fecha en un plazo oportuno de noventa (90) días calendario, pudiendo ampliarse este plazo adicionalmente por treinta (30) días calendario adicionales, con la debida justificación presentada ante esta Autoridad, para este efecto la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC en coordinación con la Unidad de Tecnología Informática deberán socializar a los operadores de servicios de telecomunicaciones, la aplicabilidad del módulo de CARGA MASIVA, así como la Plataforma de Registro de Radiobases.”.

Que el **INFORME TÉCNICO II**, concluye que: “Se desarrolló la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 71 del Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012”. En ese sentido, recomienda ser remitido a la “Dirección Jurídica para el análisis legal y posterior emisión del acto administrativo correspondiente que apruebe la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, y el Manual Técnico y Diccionario de Datos”.

Que mediante **INFORME TÉCNICO III**, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, señala: “(...) considerando la actualización dinámica que debe tener el contenido del Manual Técnico y el Diccionario de Datos de la Plataforma de Registro de Radiobases, se ha visto por conveniente que estos documentos no sean considerados para aprobación en el acto administrativo que apruebe la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, de manera que los mismos se encuentren disponibles para su consulta y descarga en formato digital en la misma plataforma, pero puedan ser sujetos a modificaciones (actualizaciones) futuras y constantes.”.

Que el **INFORME TÉCNICO III**, recomienda: “(...) remitir el presente Informe a Dirección Jurídica para el análisis legal y posterior emisión del acto administrativo correspondiente que apruebe la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, considerando incluir en la parte resolutive: --- ESTABLECER que la declaración de ALTAS y BAJAS de Radiobases por los operadores de servicios de telecomunicaciones a través de acceso inalámbrico, a partir del 01 de junio de 2021, será únicamente a través de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES. --- INSTRUIR a los operadores de servicios de telecomunicaciones, reportar todas las Radiobases activas al 31 de mayo de 2022, a través del módulo CARGA MASIVA de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, en un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la emisión del acto administrativo correspondiente, pudiendo ampliarse este plazo por treinta (30) días calendario adicionales, previa justificación presentada ante esta Autoridad. --- INSTRUIR a los operadores del servicio móvil, reportar información correspondiente a la cobertura del servicio de forma semestral hasta el quince (15) de enero y hasta el quince (15) de julio de cada gestión, a través de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, con la siguiente información: --- a) Simulación de cobertura a nivel nacional en formato shapefile (.shp) con sus respectivos archivos vectoriales complementarios (.cpg, .dbf, .prj, .shx, etc): Por tecnología (GSM, UMTS, HSPA, LTE, otros) para cada uno de los siguientes rangos de potencia (1 archivo shapefile por cada rango): --- De 0 dbm a -65 dbm. --- De 0 dbm a -75 dbm. De 0 dbm a -82 dbm. --- De 0 dbm a -92 dbm. --- De 0 dbm a -105 dbm. --- De 0 dbm a -115 dbm. --- b) Simulación de cobertura a nivel en formato shapefile (.shp) con sus respectivos archivos vectoriales complementarios (.cpg, .dbf, .prj, .shx, etc.): Por frecuencia asignada para cada uno de los siguientes rangos de potencia (1 archivo shapefile por cada rango): --- a. De 0 dbm a -65 dbm. --- b. De 0 dbm a -75 dbm. --- c. De 0 dbm a -82 dbm. --- d. De 0 dbm a -92 dbm. --- e. De 0 dbm a -105 dbm. --- f. De 0 dbm a -115 dbm. --- INSTRUIR a la Unidad

Firmado Digitalmente
Verificar en:



1-LP-4955/2021

de Tecnología Informática de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la puesta en producción y funcionamiento de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, considerando la parte resolutive de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. -- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC en coordinación con la Unidad de Tecnología Informática de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la difusión y socialización de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES a los operadores de Servicios de Telecomunicaciones mediante Acceso Inalámbrico.”.

Que el **INFORME JURÍDICO**, emitido por la Dirección Jurídica concluye que: “*Del análisis de los antecedentes expuestos y la normativa vigente, se concluye que la aprobación de la “PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES” requerida en el Informes Técnicos ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1319/2021 de 27 de diciembre de 2021 y ATT-DTLTIC-INF TEC LP 454/2021 de 19 de abril de 2022, no contraviene normativa legal vigente, además que la misma se encuentra debidamente aprobada por las instancias técnicas involucradas.”.*

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes previamente señaladas;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la implementación y uso de la **PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES**, de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

SEGUNDO.- DETERMINAR que a partir del 01 de junio de 2022, la declaración de ALTAS y BAJAS de Radiobases, realizada por los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, será efectuada únicamente por medio de la **PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES**.

TERCERO.- INSTRUIR a los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, reportar todas las Radiobases activas al 31 de mayo de 2022, a través del módulo CARGA MASIVA de la **PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES**, en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Resolución, plazo que podrá ser ampliado por un máximo de treinta (30) días calendario adicionales, previa justificación presentada ante esta Autoridad.

CUARTO.- INSTRUIR a los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, reportar información correspondiente a la cobertura del servicio semestralmente a través de la **PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES**, hasta el quince (15) de enero y hasta el quince (15) de julio de cada gestión, con la siguiente información:

- a) Simulación de cobertura a nivel nacional en formato shapefile (.shp) con sus respectivos archivos vectoriales complementarios (.cpg, .dbf, .prj, .shx, etc): Por tecnología (GSM, UMTS, HSPA, LTE, otros) para cada uno de los siguientes rangos de potencia (un (1) archivo shapefile por cada rango):
- De 0 dbm a -65 dbm.
 - De 0 dbm a -75 dbm.
 - De 0 dbm a -82 dbm.
 - De 0 dbm a -92 dbm.
 - De 0 dbm a -105 dbm.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



1-LP-4955/2021

- De 0 dbm a -115 dbm.
- b) Simulación de cobertura a nivel en formato shapefile (.shp) con sus respectivos archivos vectoriales complementarios (.cpg, .dbf, .prj, .shx, etc.): Por frecuencia asignada para cada uno de los siguientes rangos de potencia (un (1) archivo shapefile por cada rango):
 - De 0 dbm a -65 dbm.
 - De 0 dbm a -75 dbm.
 - De 0 dbm a -82 dbm.
 - De 0 dbm a -92 dbm.
 - De 0 dbm a -105 dbm.
 - De 0 dbm a -115 dbm.

QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC y a la Unidad de Tecnología Informática de la ATT, tomar los recaudos necesarios para el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, sea a través de los trámites y actos que demanden su plena ejecución e implementación. Asimismo, realizar la socialización sobre el manejo y uso de la “Plataforma de Registro de Radiobases” con los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones.

SEXTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT, la publicación en un órgano de prensa nacional de las partes pertinentes de la presente Resolución Administrativa a efectos de lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo. Asimismo, la presente Resolución Administrativa deberá ser publicada en su totalidad en la página web de la ATT (www.att.gob.bo), para conocimiento y consulta de la población en general.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4955/2021

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.